

R2020000147

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera relativa a contratos de obra adjudicados desde 2017.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Información sobre los contratos.

Sentido: Terminación.
estimatoria.

Origen: Resolución

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de abril de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de 21 de febrero de 2020, del alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, por la que se le facilita información referente a solicitud presentada ante la corporación local el día 11 de febrero de 2020, y relativa a los contratos adjudicados a [REDACTED] a la entidad mercantil Coderch Urbanismo y Arquitectura, SLP y a [REDACTED] "desde enero de 2017 hasta la fecha del presente, haciendo constar en la información, al menos, el objeto del contrato, su duración y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario".

La reclamación se presenta al considerar que **no se ha facilitado la información relativa a los contratos adjudicados a [REDACTED] ni la referente a los contratos adjudicados a [REDACTED]**.

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 6 de mayo de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera tiene la consideración de interesado en el procedimiento.

Tercero.- El 15 de mayo de 2020, con registro número 2020-000309, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia respuesta del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Tanto en la documentación aportada por el reclamante como en la remitida por la corporación local, la relación de contratos sobre los que se facilita información es referente a la entidad

mercantil Coderch Urbanismo y Arquitectura S.L.P. pero no sobre los contratos adjudicados a [REDACTED] ni sobre los adjudicados a [REDACTED].

Cuarto.- Teniendo en cuenta que el solicitante de la información ha presentado su reclamación al no haberle sido facilitada la información relativa a los contratos adjudicados a [REDACTED] ni la referente a los contratos adjudicados a [REDACTED], es por lo que se requirió nuevamente a la corporación local, el 29 de junio de 2020, a los efectos de que informase al respecto o alegase lo que estimara oportuno.

Quinto.- El 7 de julio de 2020, con registro número 2020-000877, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, en el que informa que *“sobre los servicios contratados a la entidad mercantil Coderch Urbanismo y Arquitectura, SLP, ya han sido facilitados”*; que *“no figura prestación alguna de [REDACTED] al Ilmo. Ayto. de San Sebastián de La Gomera, desde enero de 2017 hasta la fecha actual”* y que *“figura la realización por parte de [REDACTED] de un “Informe Técnico Urbanístico sobre la normativa de aplicación de las normas subsidiarias de las viviendas unifamiliares en suelo rústico”, por importe de cuatrocientos cincuenta y siete euros con cincuenta céntimos 457,50 € IGIC 7% incluido, abonado el 28 de enero de 2020, habiéndose la misma contabilizado posteriormente a la solicitud presentada por [REDACTED], siendo por ello que no fue incluida en el listado inicial.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades

respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 13 de abril de 2020, frente a una resolución de fecha 21 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ordenó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE, en adelante), el 14 de marzo de 2020, reanudándose su cómputo el 1 de junio de 2020, de conformidad con la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 145, de 23 de mayo de 2020), la reclamación se presentó dentro del plazo

legalmente establecido para ello.

V.- Examinado el objeto de la solicitud de la que trae causa la reclamación que nos ocupa, esto es, tener acceso a la información relativa a contratos de obra adjudicados desde 2017, es evidente que cumple las premisas necesarias para ser considerada información pública, esto es, obra en poder de un órgano incluido en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, constituyendo, por tanto, información pública accesible conforme a la LTAIP.

VI.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera dictó resolución estimando el acceso a la información solicitada reclamando el solicitante al considerar que no se le había facilitado toda la información que obraba en la corporación local. Examinada la documentación presentada por el reclamante y la facilitada por el Ayuntamiento en el trámite de audiencia, se considera que se ha dado respuesta a la solicitud de información, si bien en algún supuesto esa respuesta consista en la inexistencia de la misma.

Es importante resaltar aquí que el derecho de acceso se reconoce respecto a la información que existe. En efecto, a este respecto se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG ***“reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”***.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 21 de febrero de 2020, del alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, por la que se le facilita información referente a solicitud presentada ante la corporación local el día 11 de febrero de 2020, y relativa a contratos adjudicados a [REDACTED], a la entidad mercantil Coderch Urbanismo y Arquitectura, SLP y a [REDACTED], por haber perdido su objeto al haber sido facilitada la información requerida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 23-07-2020


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA